

EXP. NÚM. 652/2021-1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Xochitepec, Morelos; a seis de septiembre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por *********, en su carácter de colindante, contra el auto de **uno de julio de dos mil veintidós**, dentro del expediente 652/2021, relativo al **JUICIO DE PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS**, promovido por *********, radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado, y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **nueve de agosto de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, *********, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto de **uno de julio de dos mil veintidós**, que recayó a los ocurso de cuenta **4963 y 4965**, el cual fue admitido mediante acuerdo de **doce de agosto de dos mil veintidós**, en el que se ordenó dar vista a la parte contraria, para que dentro del término de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2.- Por acuerdo de **dos de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo al abogado patrono de la parte actora, contestando en tiempo y forma la vista ordenada en auto de **doce de agosto de dos mil veintidós**; por lo que se ordenó turnar para resolver el recurso de revocación interpuesto; lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil para el Estado, que establece:

***“ARTÍCULO 525.-** Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.*

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

Lo anterior se determina así, toda vez que este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, por lo cual es competente para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

II. Ahora bien, respecto a la **idoneidad** del presente recurso, debe decirse que la Legislación Adjetiva Civil, no establece otro medio de impugnación para combatir el auto que ahora se recurre, por lo cual de conformidad con el artículo **525** antes citado, el recurso de revocación que nos ocupa, se considera idóneo.

III.- Por lo que se refiere a la **oportunidad** del recurso de revocación en estudio, el artículo **526** del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:

***“ARTÍCULO 526.-** Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.

En ese sentido, es importante precisar que dicho recurso fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo legal correspondiente, por ello su interposición se considera oportuna.

Además es importante precisar que con el recurso que nos ocupa se dio vista a la parte contraria por el término señalado en la Ley, motivo por el cual de la substanciación del mismo no se desprende irregularidad alguna susceptible de estudio.

IV.- Bajo ese tenor, el auto recurrido dictado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos de **uno de julio de dos mil veintidós**, a la letra dice:

*“... CUENTA.- LA SUSCRITA LICENCIADA **DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DA CUENTA A LA TITULAR DE LOS AUTOS CON LOS ESCRITOS **4963** Y **4965**, SUSCRITOS POR *****”, EN SU CARÁCTER DE COLINDANTE. CONSTE.-.*

Xochitepec, Morelos; a uno de julio de dos mil veintidós.

*A sus autos el escrito de cuenta **4963** y **4965**, que suscribe el ciudadano *****”, en su carácter de colindante en el presente juicio.*

*Primeramente por cuanto al escrito **4963**, y atento a su contenido, y atendiendo a que mediante escrito 1650, *****”, en su carácter de colindante de la promovente del presente juicio, manifestó su oposición al presente procedimiento, en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo **1019** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se le tiene por acreditada su legitimación en términos de la Escritura Pública número de folio 3120, expedida por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierram que contiene contrato de compraventa y de la que se desprende como comprador *****.*

*Asimismo, se fija como caución la cantidad de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)** a cargo de *****”, para responder de los daños y perjuicios que se le pudieran causar a la promovente de las presentes diligencias, por lo que se concede un término de **TRES DÍAS HÁBILES** para la exhibición de la misma, con el apercibimiento que en caso de no*

hacerlo, se continuará con el desahogo del presente procedimiento.

*Por cuanto al escrito **4965**, se le tiene exhibiendo la documental consistente en pago de impuesto predial con clave catastral *****, del periodo comprendido del 2006 al 2021 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, misma que se ordena agregar a sus autos para ser tomada en consideración en el momento procesal oportuno.*

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 80, 90, del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

*Así lo acordó y firma la Licenciada **JACARANDA MARTÍNEZ MORALES**, Juez Segundo Civil de Primera instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, con quien actúa y da fe...”.*

V.- Inconforme con la citada determinación el colindante *****, manifestó como agravios en su escrito registrado con el número de cuenta **5587**, presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el nueve de agosto del año en curso, los siguientes:

“... Del anterior acuerdo se advierte una flagrante violación a mis derechos civiles, ya que se puede advertir que su Señoría no cumplió con los requisitos legales en el acuerdo de uno de julio de 2022, esto en virtud, de que no motivo ni fundamento dicho acuerdo, toda vez que, si bien es cierto, señala que la cantidad fijada lo es para garantizar los daños y perjuicios que se le pudieran perjudicar al promovente, también es cierto, que el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en su artículo 687, menciona entre otras cosas que los colindantes tienen derecho a oponerse a los puntos mencionados en la diligencia de apeo y deslinde, tal y como se describirá más adelante.

Del precepto antes invocado, en su fracción IV se desprende que en caso de que hubiese oposición legal de alguna de los colindantes, y no se pusieren de acuerdo, su señoría se abstendrá de hacer declaración alguna por cuanto a la posesión, y mandará a reservar sus derechos de los interesados para que los haga valer en juicio correspondiente, circunstancia que su señoría dejó de tomar en cuenta, ya que si nos vamos a la literalidad del texto en comento, mi oposición hecha valer por el suscrito en mi escrito de contestación al Juicio no Contencioso, está debidamente justificada, toda vez que manifesté que el procedimiento no tenía razón de ser porque el pasillo es parte de mi propiedad desde hace más de 20 años, no es pasillo de uso común, como lo pretende hacer notar la promovente, no obstante a ello, su señoría ordena que el suscrito cumpla con una caución a favor del promovente por los posibles daños y perjuicios, lo cual evidentemente afecta mi esfera jurídica, ya que mi oposición está

debidamente justificada en términos de ley, caso contrario a lo que sucede con su actuar de esta autoridad, toda vez que se está extralimitando en sus facultades, ya que el procedimiento que nos ocupa, en ningún momento, menciona que en caso de que haya oposición se deberá ordenar se cubra una cierta cantidad para garantizar por los daños y perjuicios, al contrario, da el derecho a los colindantes de manifestar sus inconformidades legales.

Así las cosas, juez debe revocar el acuerdo que por esta vía se ataca, toda vez que no se fundamentó en términos de ley, además de que no cuenta con una motivación explícita, señalado de forma clara y precisa los motivos por los cuales ordena que el suscrito exhiba la cantidad de \$20, 000.00, ya que no basta Decir que es para cubrir daños y perjuicios que se le pudiera causar a la promovente, hay que hacer un razonamiento lógico-jurídico de sus actuaciones, situación que jamás aconteció, teniendo con ello una actitud arbitraria hacia mi persona y está quebrantando el principio procesal de equilibrio entre las partes....”

Por otro lado, la parte actora al contestar la vista del recurso de revocación intentado en contra del auto recurrido dictado el **uno de julio de dos mil veintidós**, se limitó únicamente a manifestar lo siguiente:

“...En ese tenor, el auto combatido No pude causar agravio alguno al colindante opositor, en razón de que el mismo se encuentra apegado a derecho y de ninguna manera el juzgado se extralimita en sus facultades al imponer tal medida pecuniaria ya que el mismo está fundado y motivado en la ley adjetiva civil en vigor que a la letra dice :

“ARTICULO 1019.- Oposición a la solicitud de procedimiento no contencioso. Si mediare oposición del Ministerio Público, se sustanciará en la forma establecida para los incidentes. En caso de intervención de otra persona, la cual implique contención, se determinará previamente la legitimación y procedencia de aquélla y el interés jurídico que pretende; si ambos elementos existen, el Juez fijará la cantidad por la que el opositor debe otorgar caución para responder al promovente de las diligencias por los daños y perjuicios que se le causen, y cumplido dicho requisito se suspenderá inmediatamente el procedimiento y remitirá a los interesados a la jurisdicción contenciosa. En el supuesto de que dentro de los diez días siguientes el opositor no iniciare el juicio correspondiente, se declarará la oposición improcedente y se desechará de plano. Cuando la oposición se hiciere por quien no tiene personería, ni legitimación procesal para ello, el Juez la desechará de plano”.

Bajo ese con texto legal, el opositor carece de razón lógica jurídica al señalar que el acuerdo combatido agravia su derecho. Ya que su determinación está fundada y motiva en la norma procesal y no en el capricho del juzgador, de ahí que se debe desestimar el medio de impugnación interpuesto por ser improcedente. Y declarar fenecido

su derecho para caucionar ya que dicho medio de impugnación solo pretende dilatar la secuela procesal y confirmar el auto combatido debiendo ordenar se mande a resolver el mismo.

Pues contrario a lo afirmado por el colindante opositor, se advierte en constancias de autos de la prueba pericial que fue desahogada por el perito designado por este H. juzgado se advierte claramente que el opositor perturba la posesión de los bienes de mi representada al poner su vehículo en la entrada de la casa y poner en pleno pasillo un negocio de tacos al pastor obstruyendo la entrada y salida del inmueble de mi representada...”.

Ahora bien, respecto a los agravios esgrimidos por el recurrente, por cuanto al auto impugnado de fecha **uno de julio de dos mil veintidós**, debe de decirse que los mismos no pueden considerarse como agravios, lo anterior en base a que al expresarse un agravio se debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) La **relación clara y precisa del o los puntos de la resolución combatida**, que en concepto del recurrente lesionan sus derechos;
- b) Los **conceptos o razonamientos lógico-jurídicos** por los cuales se consideran causa una lesión la resolución recurrida; y;
- c) Las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, por **inexacta aplicación o falta de aplicación**.

De lo anterior se infiere que el recurrente al plantear su inconformidad, debe exponer los razonamientos lógico-jurídicos, que pongan en evidencia la transgresión de la ley, la omisión de la misma o de la jurisprudencia, en su caso la inaplicabilidad o indebida aplicación de los principios generales del derecho, ante la ausencia de ley aplicable al caso concreto, cosa que el ahora recurrente no realizó, pues de su escrito de impugnación no se desprenden los agravios formulados de acuerdo a los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina; realizando éste además una relación o exposición de hechos y sin la invocación genérica de artículos para considerar formulados sus agravios.

Lo anterior es así dado a que únicamente se concretó a hacer mención que el acuerdo combatido violenta sus derechos civiles, dado que no cumplió con los requisitos legales de motivación y fundamentación, citando el precepto legal 687 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y afirmando que en basa a dicho precepto su oposición hecha está debidamente justificada en términos de ley, afirmando que esta autoridad se está extralimitando en sus facultades, puesto que refiere que el procedimiento que nos ocupa, en ningún momento menciona, que en caso de que haya oposición se deberá ordenar se cubra una cierta cantidad para garantizar los daños y perjuicios.

Sin embargo, lo vertido no puede considerarse como un verdadero razonamiento mediante el cual se explique el porqué o como el acuerdo combatido se aparte del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frete a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre el hecho y fundamento.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial con los datos de identificación y rubro que enseguida se citan:

*Época: Novena Época
Registro: 182040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Marzo de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: II.2º.C.448- C
Página: 2263*

AGRAVIOS, NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS.

El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexistente una forma procesal en particular de cómo

deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
SEGUNDO CIRCUITO.

De igual forma, sustenta a lo anteriormente citado la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente rubro y texto:

Registro digital: 188864
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil, Común
Tesis: I.6o.C. J/29
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1147
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDIENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3206/92. Juan Rodríguez López. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 4207/92. Felisa Domínguez viuda de Acosta. 2 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 1001/92. Samuel Laban Jasqui. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 12346/99. Instituto Nacional Indigenista. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo en revisión 1216/2001. María Elena Ruiz Villagrán de Muñoz. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Lorena Angélica Taboada Pacheco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1051, tesis I.6o.C. J/21, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO."

Asimismo, sustenta a lo anterior la jurisprudencia que a la letra dice:

Registro digital: 180929

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/33

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1406

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la

premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004. María Obdulia Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 771/2003. Víctor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, tesis 1a./J. 81/2002, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." y Tomo XV, junio de 2002, página 446, tesis XVII.5o. J/2, de rubro: "CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86)."

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis con número de registro 202098, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996, Tesis I.8º.c.13 K, pagina 845 y cuya literalidad expone:

"...GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN. La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "...las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata...".

Del anterior análisis, se tiene que los argumentos expresados por el recurrente, resultan ser **inoperantes**, ello en razón de que carecen de sustento y fundamento legal alguno, atendiendo a que si bien, el recurrente consideraba que le causaba agravio la determinación hecha en auto de **uno de julio de dos mil veintidós**, debió de expresar de forma clara que le causaba agravio y los fundamentos legales para considerarlo así, con los cuales esta juzgadora pudiera determinar si existió error o violación de derecho, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo **567** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a continuación se cita:

ARTÍCULO 567.- REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:

I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;

II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos **y fundamentos legales procedentes**;

III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y

IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno.

La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano.

Por consiguiente, ante las deficiencias de los argumentos expresados por el recurrente contra el auto dictado el **uno de julio de dos mil veintidós**; en mérito de lo relatado en el cuerpo de esta resolución, **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DICTADO EL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Por lo anteriormente expuesto, se declara firme en su totalidad el contenido del auto de fecha **uno de julio de dos mil veintidós**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **104**, **105**, **518** fracción **I**, **525** y **526**, del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revocación; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por el colindante *********, contra el auto dictado el **uno de julio de dos mil veintidós**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente interlocutoria, en consecuencia,

TERCERO.- Queda firme en su totalidad el contenido del auto de fecha **uno de julio de dos mil veintidós**, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **JACARANDA MARTÍNEZ MORALES**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, con quien legalmente actúa y da fe. *JMM/MCV*